

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la acción popular promovida por el señor Gerardo Herrera contra la Notaría Primera del Círculo de Manizales, con constancia secretarial del 23 de los corrientes¹, en la que se informa que el día 16 de este mes, el accionante envió mensaje electrónico del siguiente tenor: “*gerardo herrera(sic), obrando accion(sic) popular 2021 168 02, amparado DERECHO SUSTANCIAL, ART 37 LEY 472 DE 1998, PIDO AMPARE MI ACCION(SIC) ORDENANDO ATENCIÓN PARA CIUDADANOS SORDO - CIEGOS, COMO LO MANDA LEY 982 DE 2005 PIDO AMPARE MI ACCION(SIC) SEÑORIA(SIC) POR FAVOR Y CONCEDA AGENCIAS EN DERECHO A MI BIEN EN AMBAS INSTANCIAS*”².

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998³, la apelación de la sentencia que se profiera en primera instancia procede en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso); cuyas reglas también rigen la práctica de pruebas en segunda instancia.

A su vez, el artículo 44 de la misma ley ordena que en los procesos por acciones populares se apliquen las disposiciones de los códigos procesal civil y procesal administrativo, dependiendo de la jurisdicción que corresponda, en los aspectos no regulados por la norma especial, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Pues bien, el artículo 322 del Código General del Proceso, que regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación señala que, cuando la sentencia se dicta por fuera de audiencia, la alzada debe formularse dentro de los tres días siguientes a su notificación, precisando los reparos concretos frente a la decisión, sobre los cuales debe versar la sustentación ante el superior (num. 3 inc. 2); seguido la norma indica que, para sustentar es suficiente que se expresen las razones de inconformidad con la providencia apelada (num. 3 inc. 3).

Ese mismo precepto reza “[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (num. 3 inc. 4 parte final).

Respecto de la sustentación, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, que modificó de forma transitoria algunos artículos del Código General del Proceso,

¹ 04ContanciaSecretarial.pdf. Según la constancia, el auto del 9 de mayo de 2022 se notificó por estado electrónico el día 10 subsiguiente, y los términos de ejecutoria transcurrieron del 11 al 13 de los mismos mes y año. El término para sustentar corrió los días 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo. El día 16 de mayo el actor envió correo al buzón electrónico de la Secretaría de la Corporación.

² 03CorreoActor.pdf

³ ‘Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se distan otras disposiciones’

⁴ ‘Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.’

establece en su canon 14, inciso 3, que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (subrayado propio).

Conforme con lo discurrido, es palmario que el apelante incumplió su carga de sustentar la apelación que interpuso frente a la sentencia emitida el 25 de abril de 2022 por el Juez Primero Civil del Circuito de Manizales, pues en esta instancia se limitó a solicitar la atención para ciudadanos sordo – ciegos como lo establece la ley 982 de 2005 y condenar en costas en ambas instancias a su favor, advirtiéndose que sus actuaciones no cumplen los supuestos adjetivos para tener por cumplida la carga procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Herrera frente a la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juez Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a9ea4544317173c4c1d1a99d7741412b365506769fa7f59f462818d2bcc265

Documento generado en 24/05/2022 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>